



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Arauca

Arauca, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

ACCIÓN: TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO: 81-001-40-89-002-2021-00599-00
ACCIONANTE: YESICA PAOLA AGUIRRE CISNEROS
ACCIONADO: DEPARTAMENTO DE ARAUCA
ASUNTO: ADMITE ACCIÓN DE TUTELA Y DECRETA MEDIDA PROVISIONAL

Compete analizar la viabilidad de admitir la acción de la referencia, presentada por la señora **YESICA PAOLA AGUIRRE CISNEROS**, a través de la cual pretende sean tutelados los derechos fundamentales a la igualdad y el acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, presuntamente vulnerados por el **DEPARTAMENTO DE ARAUCA**.

Por reunir los requisitos exigidos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, así como el numeral 1° del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1983 de 2017, se procederá a su admisión.

Ahora, en el escrito de tutela se solicita como **MEDIDA PROVISIONAL**, se ordene a la accionada **DEPARTAMENTO DE ARAUCA**, realice las gestiones pertinentes encaminadas a garantizar la protección de los derechos conculcados y en tal sentido, se ordene a la “COMISIÓN DE VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DEL DEPARTAMENTO DE ARAUCA” que:

“a. Admita la certificación por acreditar EL CURSO MODELO INTEGRADO DE PLANEACIÓN Y GESTION – MIPG allegado, en cuanto el mismo contempla cursado y aprobado los 8 módulos MIPG (incluido el módulo de auditoria).

b. Se revoque la decisión contenida en las actas de comité de verificación de cumplimiento de requisitos del 1º de diciembre de 2021 y ACTA DE CORTE – REVISION Y ANALISIS A LAS OBSERVACIONES PRESENTADAS POR LOS PARTICIPANTES de fecha 7 de diciembre de 2021.

c. Se suspenda la convocatoria, hasta tanto se ordene la inclusión de mi hoja de vida por cumplir con los requisitos contemplados en el Decreto 1193 de 2021 proferido por el Departamento de Arauca”.

Acción: Tutela de Primera Instancia
Radicado: 81-001-40-89-002-2021-00599-00
Accionante: Yesica Paola Aguirre
Accionado: Departamento de Arauca

Al respecto, habrá de recordarse los postulados legales y jurisprudenciales vigentes con respecto a esta figura excepcional, que tiene su origen en lo preceptuado dentro del Art. 7° del Decreto 2591 de 1991, así:

“Artículo 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

(...)

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”

El Juez está facultado entonces para decretar de oficio, o a petición de parte, las medidas que considere pertinentes para la protección cautelar de los derechos fundamentales involucrados, siempre y cuando indique su vigencia temporal y las fundamente en motivos de convicción serios sobre la presunta vulneración del derecho. Para ello, resulta importante valorar si existe un evidente y arbitrario desconocimiento de la Constitución y si la protección cautelar es necesaria y urgente para evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental. Además, ha dicho la Corte lo siguiente:

“3.- Que el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 autoriza al juez de tutela para suspender el acto que amenace o viole el derecho fundamental invocado, cuando el funcionario judicial “expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho”. Dicha suspensión puede ordenarse de oficio o a petición de parte. Mediante las medidas provisionales se busca evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en violación o, habiéndose constatado la existencia de una violación, ésta se torne más gravosa.

Las medidas provisionales únicamente pueden ser adoptadas durante el trámite del proceso o en la sentencia. Lo anterior por cuanto únicamente durante el trámite o al momento de dictar la sentencia, se puede apreciar la urgencia y necesidad de la medida. Una vez dictada la sentencia, la protección del derecho fundamental consistirá en el cumplimiento del fallo” (Resalto fuera del texto original).

Finalmente, el Alto Tribunal Constitucional ha indicado que, si se resuelve hacer uso de la medida, le corresponde al Juez cumplir con el requisito de conexidad entre la medida adoptada y la protección cautelar del derecho.

Acción: Tutela de Primera Instancia
Radicado: 81-001-40-89-002-2021-00599-00
Accionante: Yesica Paola Aguirre
Accionado: Departamento de Arauca

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho considera que, respecto de las dos primeras solicitudes de medida provisional, a saber: **(i)** admitir la certificación del curso objeto de estudio en la presente acción y, **(ii)** revocar la decisión contenida en el acta de comité de verificación de cumplimiento de requisitos, las mismas son a todas luces improcedentes, por cuanto, es precisamente este el objeto de estudio al interior de la acción.

Adicionalmente, dichas decisiones revisten hasta este momento, de toda legalidad ya que judicialmente no han sido declaradas nulas o ilegales por parte de la Jurisdicción contencioso-administrativa.

Ahora bien, lo que, si es cierto, es que de continuarse con el proceso de convocatoria contenido en el Decreto 1193 de 2021 expedido por parte del **DEPARTAMENTO DE ARAUCA**, se afectarían de manera irremediable derechos fundamentales de la accionante, como el acceso a empleos públicos, trabajo y presuntamente el debido proceso y la igualdad; lo anterior, teniendo en cuenta que precisamente la accionante, señora **YESICA PAOLA AGUIRRE CISNEROS** solicita su inclusión nuevamente a dicho proceso.

Así mismo, es innegable que de no suspender en este momento dicha convocatoria, la misma finaliza el 21 de diciembre de la presente anualidad, según lo establecido en el artículo sexto del Decreto 1193 de 2021, razón por la cual, en este caso, la accionante perdería cualquier oportunidad u opción de hacer parte de la misma y conformar el Banco de Hojas de vida del Departamento de Arauca.

Frente a la suspensión de actos administrativos por parte del Juez Constitucional la Corte Constitucional en Sentencia T-243 de 2014, dispuso:

“3.6.7. Ahora bien, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que en el ámbito del derecho administrativo, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para proteger derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos^[14], ya que, para controvertir la legalidad de ellos están previstas acciones idóneas en la jurisdicción contenciosa administrativa^[15], en las cuales se puede solicitar desde la demanda como medida cautelar la suspensión del acto^[16].

No obstante, la Corte ha admitido que en los casos en que se acredite un perjuicio irremediable, la tutela se torna procedente y habilita al juez constitucional para suspender la aplicación del acto administrativo^[17] u ordenar que el mismo no se ejecute^[18], mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

Acción: Tutela de Primera Instancia
Radicado: 81-001-40-89-002-2021-00599-00
Accionante: Yesica Paola Aguirre
Accionado: Departamento de Arauca

*3.6.8. Así entonces, las consideraciones expuestas con antelación permiten colegir que la acción de tutela por regla general resulta improcedente para dirimir conflictos que involucren derechos de rango legal, máxime cuando se trata de controversias legales que surgen con ocasión a la expedición de actos administrativos, puesto que para la solución de este tipo de asuntos, el legislador consagró en la jurisdicción contenciosa administrativa, las acciones pertinentes para garantizar el ejercicio y la protección de tales derechos. **Empero, cuando el accionante demuestre la ocurrencia de un perjuicio irremediable que amenace o afecte algún derecho fundamental, la acción de tutela se torna procedente como mecanismo transitorio, hasta tanto la persona acuda dentro de un término perentorio al proceso ordinario correspondiente**".*

Por lo anterior, este Despacho, por el momento, y dada la solicitud de medida provisional expuesta, ordenará la suspensión de la convocatoria establecida mediante Decreto 1193 de 2021, hasta que se tome una decisión de fondo dentro de la presente acción constitucional, a fin de evitar un perjuicio irremediable para la accionante.

De otra parte, esta judicatura ordenará la vinculación a esta instancia del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA** a quien igualmente se le requerirá para que informe: (i) Cuántos y cuáles módulos contempla y se han de cursar, para aprobar el "CURSO MODELO INTEGRADO DE PLANEACIÓN Y GESTIÓN -MIPG" (ii) Cuál es la razón por la que, dentro del "CURSO MODELO INTEGRADO DE PLANEACIÓN Y GESTIÓN -MIPG" se expiden dos certificados (8 módulos y módulo de auditoría) y (iii) Si el módulo de "auditoría" está incluido dentro del plan de estudios del programa "CURSO MODELO INTEGRADO DE PLANEACIÓN Y GESTIÓN -MIPG" o si por el contrario, se trata de un módulo independiente o adicional.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo municipal de Arauca,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente acción de tutela incoada por la señora **YESICA PAOLA AGUIRRE CISNEROS**, en contra del **DEPARTAMENTO DE ARAUCA**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la igualdad y el acceso al desempeño de funciones y cargos públicos.

SEGUNDO: ACCÉDASE PARCIALMENTE a la medida provisional solicitada y, en consecuencia, se **ORDENA** la **SUSPENSIÓN INMEDIATA**, de la convocatoria establecida mediante Decreto 1193 de 2021, hasta que se tome una decisión de fondo dentro de la presente acción constitucional, a fin de evitar un perjuicio irremediable para la aquí accionante y, conforme se indicó en la parte motiva de esta providencia, **DENIÉGUENSE** las demás.

Acción: Tutela de Primera Instancia
Radicado: 81-001-40-89-002-2021-00599-00
Accionante: Yesica Paola Aguirre
Accionado: Departamento de Arauca

TERCERO: VINCULAR a estas diligencias al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA ante la posible responsabilidad o interés que pueda tener respecto de los hechos puestos en conocimiento de este Despacho y ordenar que, dentro del término de traslado de la presente acción, dé respuesta a los siguientes interrogantes:

INFORME: (i) Cuántos y cuáles módulos contempla y se han de cursar, para aprobar el “CURSO MODELO INTEGRADO DE PLANEACIÓN Y GESTIÓN -MIPG” (ii)Cuál es la razón por la que, dentro del “CURSO MODELO INTEGRADO DE PLANEACIÓN Y GESTIÓN -MIPG” se expiden dos certificados (8 módulos y módulo de auditoría) y (iii) Si el módulo de “auditoría” está incluido dentro del plan de estudios del programa “CURSO MODELO INTEGRADO DE PLANEACIÓN Y GESTIÓN -MIPG” o si por el contrario, se trata de un módulo independiente o adicional.

CUARTO: ORDENAR al DEPARTAMENTO DE ARAUCA, RINDA INFORME DETALLADO de todo el trámite surtido al interior de la convocatoria adelantada con ocasión del Decreto 1193 de 2021, allegando prueba de las publicaciones efectuadas en su oportunidad.

QUINTO: IMPRIMIR a la presente actuación el trámite preferente y sumario establecido en el Artículo 15 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: NOTIFICAR la presente acción de tutela a la accionada y vinculada por los medios más expeditos y eficaces de conformidad con lo señalado en el Artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, para que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, ejerzan si a bien lo tienen, su derecho de defensa mediante informe respecto de la situación fáctica y lo pretendido dentro de esta acción.

SÉPTIMO: ORDENAR al DEPARTAMENTO DE ARAUCA, PUBLIQUE en sitio visible de la página web de la Entidad, el escrito de tutela presentado por la aquí accionante, señora YESICA PAOLA AGUIRRE CISNEROS, junto con el auto admisorio emitido por este Despacho. Lo anterior, para el conocimiento de los demás interesados en “conformar la lista o banco de HOJAS DE VIDA para proveer el cargo de Asesor de Control Interno de la Gobernación del Departamento de Arauca y Entes Descentralizados...” convocados mediante Decreto 1193 de 2021, quienes, si a bien lo tienen, podrán pronunciarse dentro de este asunto, remitiendo comunicación al correo institucional del Juzgado j02prmarauca@cendoj.ramajudicial.gov.co.

OCTAVO: INFÓRMESE a la accionada y vinculada que su informe solicitado se considerará rendido bajo la gravedad de juramento y el mismo, deberá remitirse al correo institucional del Juzgado j02prmarauca@cendoj.ramajudicial.gov.co. La omisión injustificada en enviar las pruebas que se soliciten les acarrearán responsabilidad.

Acción: Tutela de Primera Instancia
Radicado: 81-001-40-89-002-2021-00599-00
Accionante: Yesica Paola Aguirre
Accionado: Departamento de Arauca

NOVENO: TÉNGASE como pruebas para ser valoradas dentro de su oportunidad legal, las aportadas por la accionante y aquellas que se recauden dentro del presente trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LEIDA PATRICIA GARCIA DÍAZ
Juez